



**Carla Andrea Piccone**

**Legajo Nro. VABG40901**

**DNI: 23086851**

**2019**

**Modelo de Caso-Derecho Ambiental**

**Título: El bien jurídico medio ambiente en el Derecho Penal**

**Fallo: Cámara Federal de Casación Penal - Sala I- FTU  
400616/2017/TO1/CFC2 Dubre Luis Alberto y Gasep Santiago Daniel S/  
Recurso de Casación registro Nro. 160/2019**

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve Recorrido del Caso. III. La voz de los Jueces. IV: Análisis conceptual. V. Reflexiones personales. VI Conclusión. VII Referencias

## I. Introducción

En nuestro país en materia de Derecho Ambiental, encontramos reconocido el derecho a “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”<sup>1</sup>, en el Art 41 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma de 1994. Asimismo en mencionada reforma se incorporaron tratados a los que se les reconoce jerarquía constitucional, artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, manteniendo su carácter de fuente de derecho internacional.

Tenemos derecho a un ambiente sano, pero cuando el medio ambiente es degradado, deteriorado o contaminado, es el Estado, por medio de sus instituciones, y herramientas jurídicas quien tiene el deber de protegerlo. No encontramos en nuestro Código Penal, de manera clara y concreta, tipos delictivos específicos para el medio ambiente, solo de manera indirecta; como ser en el Art 200 del C.P. delitos contra la salud pública, que establece una sanción para el que “envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”<sup>2</sup>, completándose este con leyes especiales en materia ambiental. El bien jurídico protegido, ya no se presenta como individual, sino como colectivo. El derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.

En el fallo seleccionado, no solo se debate sobre los bienes jurídicos tutelados en la ley 24051 de residuos peligrosos, preguntándonos qué es lo que protege realmente la ley, si se toma como bien jurídico el medio ambiente, la salud pública o ambos, si es un delito de peligro concreto o abstracto y las circunstancias fácticas que deben darse para que una conducta pueda encuadrar en las previsiones de los delitos allí tipificados. En el recorrido de este trabajo se analizará, la interpretación y valoración, que sobre un mismo caso y en base a las mismas pruebas colectadas en el proceso, realizó el Tribunal

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional Argentina Art 41

<sup>2</sup> Código Penal Art 200

por un lado y la Cámara de Casación Penal por el otro, para en forma posterior el Tribunal absolver a los imputados y la Cámara de Casación Penal Federal recurrir ese decisorio por considerar que se encontraban probados los extremos del tipo delictivo previstos y penados en la ley Nro 24051, alegando la Cámara que el Tribunal realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva y que los fundamentos esgrimidos fueron insuficientes, todo ello en el marco de no haber sustanciado otro juicio como se lo había ordenado la Cámara al “a quo”. “Tal proceder ha vulnerado los principios de inmediación y concentración procesal, lo que evidencia una causal de nulidad absoluta que conlleva la fulminación de aquel decisorio”<sup>3</sup>. Jueces Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone (2019)

## II. Breve recorrido del caso

Luis Alberto Dubre y Santiago Daniel Gasep, socios-propietarios de la Azucarera del Sur S.R.L, dedicado a la producción industrial de azúcar y responsables de la explotación del Ingenio La Trinidad ubicado en la provincia de Tucumán, fueron imputados por considerarlos penalmente responsables de infringir el Art 55 en función del Art 57 de la Ley de Residuos Peligrosos Nro 24051 dado que la empresa a su cargo canalizaba desechos contaminantes de la producción de azúcar, llamada vinaza (considerado residuo peligroso por la ley 24.051) por un canal llamado Monteagudo, circulando el primer tramo a cielo abierto, pasando por la localidad de La Trinidad, incluyendo en las adyacencias de su recorrido una escuela y viviendas, emanando desde el mismo un olor putrefacto, generando una colonia de moscas y gusanos; para luego continuar su recorrido hasta desembocar en el embalse Santa Isabel donde viraba a la derecha y continuaba casi en paralelo del Río Gastona, en dirección a una laguna de sacrificio ubicada a unos 20 km de distancia en la finca Austerlitz donde se constituyó una laguna de sacrificio, que poseía suelo y bordes precarios, desbordándose y formando su propio cauce, desplazándose hasta unirse con el Río Chico, cuyo trayecto culmina en el Dique El Frontal, del embalse Río Hondo, en la provincia de Santiago del

---

<sup>3</sup> Cámara Federal de Casación Penal - Sala I- FTU 400616/2017/TO1/CFC2 Dubre Luis Alberto y Gasep Santiago Daniel S/ Recurso de Casación registro Nro. 160/2019

Estero. Según la parte acusadora, se encontraba probada la existencia del desborde del líquido contaminante, contaminando así el medio ambiente.

Este proceso se inició en febrero de 2007 a raíz de una denuncia ante la posible comisión de daño ambiental por parte de los responsables del Ingenio y Destilería La Trinidad.

El 17 de junio del 2015 El Tribunal Oral en lo Criminal Federal absolvió a Drube, Luis Alberto y Gasep, Santiago Daniel por los delitos contemplados en el Art 55 en función del Art 57 de la Ley Nro. 24.051 de Residuos peligrosos, por considerar que no se reuniría los requisitos típicos establecidos para el delito en cuestión, no se encontraba probado que los efluentes tóxicos hubieran puesto en riesgo la salud pública, entendiéndose que este era el bien jurídico tutelado por la ley.

Frente a esta decisión el representante del Ministerio Público Fiscal, interpuso recurso de casación, al que le hizo lugar la Sala I del Tribunal Federal de Casación Penal, integrada por la Dra. Ana María Figueroa como Presidenta, y los Dres. Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, quienes el 22 de noviembre del 2016 resolvieron anular los sobreseimientos dictados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán por considerar que la sentencia contenía:

Una defectuosa consideración de extremos conducentes para la correcta solución de la causa, puesto que por un lado carece de motivación y fundamentación suficientes al haber omitido de manera arbitraria la valoración de argumentos oportunamente esgrimidos sobre pruebas de carácter dirimente incorporadas al proceso de forma regular.

---

(Cámara Federal de Casación Penal - Sala I- FTU 400616/2017/TO1/CFC2 Dubre Luis Alberto y Gasep Santiago Daniel S/ Recurso de Casación registro Nro. 160/2019)

Haciendo hincapié en que el tribunal de grado aplicó erróneamente la ley sustantiva y omitió una debida fundamentación en su decisorio, disponiendo la remisión de las actuaciones a origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento ordenándole al “a quo” una nueva evaluación de las pruebas colectadas, con el objetivo que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros que había esbozado en su decisorio.

Con fecha 3 de agosto del 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal decidió absolver nuevamente a Drube, Luis Alberto y Gasep, Santiago Daniel, con los mismos argumentos que había expuesto anteriormente, y contra dicha resolución el Fiscal General Subrogante Gustavo Gómez, conforme el Art 456 del C.P.P.N., interpuso un nuevo recurso de casación en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, ahora integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña como presidente y Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar como vocales, argumentando que la sentencia presentaba déficits de fundamentación en su resolución, que reproducía exacta valoración probatoria que la que había sido descalificada por la Cámara siendo que esta tuvo por probada la existencia de contaminación y degradación del medio ambiente, que se habría efectuado una errónea aplicación de la ley sustantiva y que el Tribunal desoyó la resolución previa adoptada por la Sala I que resolvió anular la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y dispuso por unanimidad la remisión de las actuaciones a origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Concluyó que: “la acción típica realizada por los imputados fue adulterar y contaminar en relación al aire y al territorio circundante a la finca Austerlitz. El medio comisivo fue un residuo peligroso: la vinaza mezclada con los efluentes de fábrica con niveles superiores a los valores permitidos por lo que se produjo un peligro concreto a la salud pública. Que se encuentran configurados todos los elementos legales del delito en cuestión (arts. 55 y 57 de la ley 24.051 y 200 del C.P.), descalificó el decisorio recurrido, solicitó se revoque la segunda absolución dictada respecto de los encausados y solicito una condena, e inhabilitación especial por el tiempo de la misma.

La Cámara Federal de Casación Penal, el 25 de febrero del 2019, hizo lugar al recurso de casación, anuló la sentencia recurrida y dispuso que con celeridad se lleve adelante un nuevo juicio y pronunciamiento con sujeción a los lineamientos establecidos por la Sala I en su anterior intervención.

### III. La voz de los Jueces

Los Jueces Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hicieron lugar por segunda vez y por unanimidad al recurso de casación presentado por el Ministerio Publico Fiscal anulando la sentencia absolutoria por entender que con las pruebas colectadas en autos se encontraba probados los extremos necesarios para el

cumplimiento del tipo delictivo previsto en los Arts. 55 en función del Art 57 de la ley de Residuos Peligrosos Nro. 24051, ya que para que el delito de referencia se configure, la acción de envenenar, adulterar o contaminar debe realizarse utilizando residuos peligrosos, tiene que recaer sobre el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, y fundamentalmente de un modo peligroso para la salud.

La figura delictiva en tratamiento constituye un delito de peligro, pues no se requiere la efectiva producción de una lesión al bien jurídico salud pública. Sin embargo, no existe consenso en doctrina acerca de si se trata de un delito de peligro concreto o abstracto. Se puede decir que el delito de peligro abstracto es aquel en que la conducta es considerada en sí misma un riesgo para el bien jurídico, en tanto que el delito de peligro concreto exige que la consecuencia de la conducta importe un riesgo para el bien jurídico de que se trate, una real puesta en peligro y que a diferencia del sentenciante que consideró que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo “peligroso para la salud”.

Según una parte de la doctrina el delito en cuestión tutela dos bienes jurídicos distintos salud pública y medio ambiente, y que para realizar la conducta allí prevista es necesario que el sujeto mediante un daño al medio ambiente afecte o pueda afectar de un modo concreto la salud pública.

Para otro sector de la doctrina, que respalda la posición aceptada por los jueces, la ley 24.051 tutela un nuevo bien jurídico: concretamente, el medio ambiente, que es independiente del ya clásico bien jurídico referido a la salud pública. Bajo esta interpretación, el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 se consumó cuando vertieron los residuos previstos por la norma dañando el medio ambiente.

La cámara resolvió que correspondía que el tribunal se pronunciara conforme al procedimiento común regulado en el Libro Tercero, Título I, Juicio Común, del Código Procesal Penal de la Nación, el que no admite el dictado de una sentencia sobre el fundamento fáctico de la acusación sin la celebración de la audiencia de debate. El juicio de reenvío dispuesto para su substanciación (art. 471 del C.P.P.N.), no podía ser entendido sino como una reevaluación de la prueba producida en una nueva audiencia de debate en la que los sentenciantes mantengan contacto con la prueba rendida, circunstancia que se requiere como acto procesal inmediatamente previo al dictado de una sentencia válida que ponga fin definitivamente al fondo de la cuestión, pero el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán al dictar el nuevo pronunciamiento

omitió cumplir con la debida substanciación antes de emitir sentencia tal como lo había dispuesto la Cámara.

Esto debe ser entendido en conexión con los principios rectores de oralidad, concentración e inmediación (arts. 363, 365, 396 y 400 C.P.P.N.), cuya infracción está sancionada de nulidad.

Los señores jueces Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar, hicieron lugar por unanimidad al recurso presentado por el Ministerio publico fiscal, anularon la sentencia del Tribunal de origen y remitieron las actuaciones para la sustanciación de un nuevo juicio.

#### IV. Análisis conceptual

James Reátegui Sánchez, en su ensayo titulado “Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales”, citando a José Hurtado Pozo y a Claus Roxin, expone que “Los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común”.

Entre las diferentes posturas doctrinarias respecto del bien jurídico protegido en los delitos contenidos en la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, existen tres criterios predominantes, los que coinciden en que el bien jurídico protegido es la calidad de vida humana, otros la salud pública y otros el medio ambiente.

Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni (1997) que coinciden en que el bien jurídico protegido es el medio ambiente han expresado que:

---

El concepto de salud, como bien jurídico protegido, en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (Arts. 200 y ss.) restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema.

Esto es así puesto que los tipos penales comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente.

Para otros estudiosos del tema como Ochoa (1.994) el bien jurídico protegido es la salud pública estrechamente vinculada al medio ambiente ambos relacionados entre sí, valorando que la destrucción del medio ambiente, conllevaría el deterioro de la salud

humana a la salud pública, no se trata de la salud de una sola persona, la norma apunta a un concepto de salud más amplio, que abarca la salud de todo el ecosistema<sup>4</sup>

Bacigalupo (1982) define el ambiente, objeto de protección de la ley penal, como “la conservación de las propiedades del suelo, del aire, del agua, además de la fauna, flora y las condiciones ambientales de desarrollo de tales especies, para que el sistema ecológico permanezca con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones nocivas”.

Finalmente, para un tercer sector doctrinario, el bien jurídico protegido es la salud pública entendida como el estado sanitario de la población. En esta dirección se ha argumentado que “...no estamos frente a un delito contra el medio ambiente sino contra la salud pública”. El medio ambiente como tal no está protegido; aparece sólo como contexto en el que se desarrolla la acción, es el objeto material sobre el que recae la acción y no como objeto jurídico de protección. Por tanto, sin afectación de la salud pública, aun cuando se constate el resultado del medio típico, no existe delito´...”.<sup>11</sup> Op. Cit.: D`Alessio, A.J.: P.1160

En la actualidad no encontramos en nuestro ordenamiento jurídico un tipo penal autónomo que regule los delitos contra el medio ambiente, sino a estos en relación y cuando afecte la salud pública, si no pone en una situación de peligro concreto a la salud pública, no se configura el delito. Esto también es materia de debate entre doctrinarios, ya que los defensores del peligro concreto demandan que la conducta contaminadora cree una efectiva situación de peligro grave para el equilibrio de los sistemas ecológicos y para otros es un delito de peligro abstracto, que requiere que se realicen las acciones típicas “de un modo peligroso para la salud”<sup>5</sup> para que el delito quede configurado.

Lo protegido es el ambiente en general y es una relación de genero especie con la salud pública, ya que si se afecta el ambiente atenta contra la salud pública; las figuras penales se encuentran previstas en los arts. 55 a 58 de la ley. Para la configuración de las figuras previstas en dichos artículos se requiere que las sustancias tengan al menos la posibilidad de envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

El tipo penal encuadra el concepto de contaminación del medio ambiente o la atmósfera en un modo peligroso para salud, es que decir que amplía la punibilidad que prevé el art. 200 del Código Penal, tanto en la protección del bien jurídico protegido

<sup>4</sup> Cámara del Crimen de Primera Nominación. En autos “Gabirelli, Jorge Alberto y otros. p.s.a. Infracción Ley 24.051” Sentencia del día 21/08/2013

<sup>5</sup> Código Penal Art 200

como en el objeto del delito puesto que, en definitiva, se protege al medio ambiente en general.

Se plantea como controversia jurídica si la ley 24.051 de residuos peligrosos contempla como bien jurídico el medio ambiente o no. La mayoría de la doctrina argentina establece que la ley protege la salud pública. En este caso, más allá de que hubo un daño ambiental, no causó un peligro concreto para salud pública de la población.

Además de estas posturas doctrinarias es necesario realizar ciertas consideraciones en relación a la importancia de los actos periciales, resaltando la opinión de Camps y Nolfi (1996) quienes consideran que “en causas de contaminación, el éxito del proceso dependerá casi en forma exclusiva del resultado de la pericia técnica”. Pone énfasis en la importancia que tiene el control de parte y el protocolo que debe seguirse en la toma de muestras.

Principio de razón suficiente: la motivación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, S. n° 13, 27/05/1985, “Acevedo”; S. n° 11, 8/05/1996, “Isoardi”; S. n° 12, 9/05/1996, “Jaime”; S. n° 41, 31/05/2000, “Spampinato”; “Torres”, S, n° 348, 23/12/2009; entre otras).

## V. Reflexiones personales

Como ya se dijo el derecho a disfrutar de un ambiente sano goza de status constitucional desde 1994; lo encontramos bajo el título “Nuevos derechos y garantías”. También lo mencionan diferentes tratados internacionales que fueron desarrollados por la CSJN en el Fallo: 329:2316 (causa referida a la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo). Es un derecho que importa a la sociedad toda, y a las generaciones futuras.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas que permitan gozar y proteger el derecho a un ambiente sano, dentro de las cuales se encuentra el deber de juzgar las acciones que puedan poner en riesgo este derecho.

En el fallo en análisis los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal realizaron un pormenorizado análisis de las pruebas obrantes en autos, particularmente los informes periciales que arrojaron como resultado que los límites establecidos, tanto en la norma provincial como nacional, se encontraban superados.

También sostuvieron que el Tribunal no había realizado un reconocimiento del status constitucional del derecho a un ambiente sano, manifestando que estos derechos no son expresiones de buenos deseos, sino la decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente y cita el fallo (Fallos: 329:2316 y CSJ 154/2013 [49C]/CS1 CSJ 695/2013 [49C]/CS1 recursos de hecho, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo”).

Refirió que el Tribunal Oral de Tucumán erróneamente sostuvo que el delito en cuestión tutelaba dos bienes jurídicos distintos: la salud pública y el medio ambiente. Para la Cámara el delito previsto en el art. 55 de la ley 24051 se consuma cuando el vertido de los residuos previstos por la norma daña el bien jurídico medio ambiente. Pero el Tribunal rechazó la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el bien jurídico “medio ambiente” tiene una protección jurídica autónoma, por el contrario, sostuvo que su protección se dirige a la tutela de un bien jurídico salud pública, alejándose del mandato de la Cámara incluso contradiciendo la decisión del superior en temas que ya habían sido zanjados, como ser la cuestión teórica del bien jurídico medio ambiente, sobre la cual no estaba llamado a debatir.

En un segundo momento el Tribunal oral de Tucumán –con nueva composición– enumeró las pruebas producidas en las actuaciones y, sin realizar una expresa valoración de aquellas ni que medie un razonamiento lógico alguno, concluyó que los hechos reprochados a los procesados, esto es envenenar o adulterar el ambiente, no han puesto en peligro la salud humana de manera directa en ningún momento.

El apartamiento por parte del tribunal oral respecto a los lineamientos del fallo de casación importa ir más allá de sus facultades, que justamente estaban dadas por el alcance del reenvío dispuesto.

Así, el desconocimiento del pronunciamiento de un tribunal superior en la misma causa evidencia un acto de gravedad institucional extrema (conf. causa “Moreno, Mario Guillermo s/recurso de casación” N° CFP 4723/2012/3/CFC3 de la sala IV de la CFCP, resuelta el 23/12/15, Reg. N° 2464.15.4). Es que si la Cámara Federal de Casación Penal casó la sentencia absolutoria que había determinado que los hechos no constituían el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, consideró que el tribunal había desconocido la jerarquía constitucional del bien jurídico medio ambiente, cuya protección es autónoma y su resguardo constituye una obligación internacional del Estado argentino, que a su vez explicó por qué el tribunal se había apartado de las constancias de la causa, y que había realizado tanto una arbitraria valoración de la prueba como una errónea interpretación de los elementos del tipo penal en cuestión.

## VI. Conclusión

Luego de haber realizado un análisis del fallo seleccionado, podemos concluir en concordancia con lo manifestado por la Cámara Federal de Casación Penal que la ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarcaba el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la salud de los habitantes, también coincidimos en que el Tribunal aplicó equivocadamente la ley penal vigente fundando su decisorio en la supuesta falta de comprobación de contaminación y consecuente riesgo para la salud, confundiendo salud individual con la pública y no se ciñó a una correcta valoración de la prueba colectada.

Por lo demás el debate respecto a los bienes jurídicos tutelados en la norma y a la categorización de “delito de peligro” del tipo penal en cuestión, basta con probar la existencia de residuos peligrosos en cantidades superiores a las toleradas por la reglamentación legislativa, y esto fue resuelto por la casación y el tribunal de reenvío carecía de facultades para controvertir aquellos extremos.

El bien jurídico protegido ya no se presenta como individual sino como colectivo y es fundamental la relación directa del daño que el delito refleja en la magnitud del impacto que provoca sobre el medio ambiente natural, la salud de los ciudadanos y el daño que provoca a generaciones presentes y futuras

## VII. Referencias

Bacigalupo, E. (1982) *La instrumentación técnico legislativa de la protección penal del medio ambiente*, Estudios Penales y Criminológicos, 5, p.200.

Camps, C. Nolfi, E (1996) *Importancia del Ministerio Público en el Derecho Penal Ambiental*, J. A. Lexis

Creus, S. y Gervasoni, M. C., (1997) *Tipos penales de la ley de residuos peligrosos*, (pp 69) en Carlos Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edición, actualizada y ampliada, Bs. As: Astrea.

Gordillo, A. (1988) *El método en Derecho* Madrid: Civitas.

José Sánchez-Arcilla Bernal (2011) *El libro Guía para clases prácticas del Grado en Derecho*, de la serie Herramientas de estudio Madrid: Dykinson.

López Alfonsín, M.; Tambussi, C. *El medio ambiente como derecho humano*, recuperado <http://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>, página X-4

Luisoni, C A, (2015) *Análisis Integral del Art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos*, (pp 61-79) Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, nro. 41.

Ochoa C.A. (1994) *Régimen legal de los residuos peligrosos. Ley N°24.051. en Foro de Córdoba*. Año V. N°21. Advocatus. P.67. citado por Cesano J.D. *Ibidem*. P.248.

Constitución Nacional

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)

Ley 24051 Residuos peligrosos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Primer Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal:

[Recuperado de https://www.cij.gov.ar/nota-24097-Casaci-n-Federal-anul--absoluciones-por-delitos-a...](https://www.cij.gov.ar/nota-24097-Casaci-n-Federal-anul--absoluciones-por-delitos-a...)

Segundo Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal

Recuperado de [www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/03/Fallo-Casación.pdf](http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/03/Fallo-Casación.pdf)

Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42218-gabrielli-jorge-alberto-y-otros-pssaa-infraccion-ley-24051-recurso-casacion-ts-j>

Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/09/doctrina34692.pdf>

[http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/gomez\\_IAF2014.pdf](http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/gomez_IAF2014.pdf)

Diario digital el derecho, Universidad Católica Argentina Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2019/04/11042019.pdf>

Recuperado de <https://huespedes.cica.es/gimadus/11/consideraciones.htm>

Recuperado de <https://studylib.es/doc/7886428/revista-de-iure-%E2%80%93-clic-para-descargar-el-contenido>

Recuperado de <https://studylib.es/doc/3620111/400619-2007-apelaci%C3%B3n--ferica-sa-ingenio-aguilares-sobre-...>